

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 15 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2023, dentro de la causa No. 1024-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 02 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó por unanimidad la sentencia No. 1024-17-EP/22.
2. En dicho fallo se resolvió que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) al no casar la sentencia recurrida por el señor T.A.D.V (“**el accionante**”) dentro de un proceso de impugnación de paternidad, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley.
3. El 15 de noviembre de 2022, el accionante solicitó ampliación y aclaración de la sentencia referida.
4. El 10 de febrero de 2023, el accionante presentó un nuevo escrito incluyendo nuevos argumentos para la aclaración y ampliación.

II. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde de su notificación. La notificación de la sentencia se produjo el 14 de noviembre de 2022¹ y el recurso de ampliación y aclaración fue presentado el 15 de noviembre de 2022, por lo que se colige que el mismo deviene en oportuno.
6. Ahora bien, el escrito presentado el 10 de febrero de 2023, en el cual se incluye nuevos argumentos para la aclaración y ampliación solicitada es presentado de forma extemporánea respecto del término para la interposición de los recursos en cuestión, de tal modo que se descarta el análisis de los argumentos añadidos.

III. Fundamentos del recurso

7. El accionante, respecto del párrafo 37 de la sentencia alude que:

“El oficio que se refiere en este numeral ha sido suscrito el 29 de noviembre del 2012, pero la Corte Constitucional no ha observado que como fecha de elaboración del

¹ De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

mencionado oficio, ha sido emitido el 30 de noviembre de 2012, según consta en el oficio a fs. 444; particular que fue impugnado mediante escrito del 10 de junio del 2015, en el punto 7, constante a fs. 104 del cuaderno de segunda instancia.

Por lo que solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia indicando qué validez legal tiene un documento que ha sido suscrito el 29 de noviembre de 2012, si ese documento ha sido creado recién el 30 de noviembre de 2012, como sucede en este caso” (énfasis en el original).

8. En relación al párrafo 38 del fallo, sostiene lo siguiente:

*“Del proceso se desprende que **no se solicitó** la intervención de la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica ‘Diagnóstico e Identificación Genética’, ni tampoco se ha dispuesto en la causa su intervención, y si la prueba de la Fiscalía se encuentra **objetada** por la calidad moral del perito con la sentencia que ordena la remisión de lo actuado a la Fiscalía. Como la prueba analizada de la Dra. Dora Sánchez no ha sido debidamente pedida y el pronunciamiento del punto 38 es confuso, agradeceré a la Corte Constitucional, indicar en que folio consta ese pedido de prueba” (énfasis propio del texto citado).*

9. Así mismo, señala:

“(...) solicito se aclare amplíe (sic) la sentencia indicando, si es legal que se me atribuya la paternidad, cuando ese examen de ADN, es de FRANCO MARCELO VASCO JIMENEZ, que fue presentado como información por el suscrito únicamente para demostrar la calidad moral del perito”.

10. En cuanto al párrafo 43 de la sentencia alega que:

“Como el punto 43 de la sentencia es confuso, solicito a la Corte Constitucional se sirva aclarar y ampliar la sentencia respecto de la transcripción que antecede. indicando (sic) que la vulneración de mis derechos no fue por apreciación de la prueba, sino por la violación de mis derechos constitucionales”.

11. Por último, solicita que se amplíe la sentencia puntualizando:

1. ¿Qué valor tiene la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA de CASACIÓN realizada a través del correo/casillero electrónico?

2. ¿Por qué no se ha considerado la sentencia de casación adjunta a esta causa, firmada únicamente por dos de las señoras Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que se presentó debidamente notarizada, punto que también es materia de la Acción Extraordinaria de Protección ya que no firma la tercera Jueza de la Sala, o sea, que legalmente no hay sentencia, y constituye una violación flagrante al debido proceso?

IV. Análisis de la solicitud de ampliación y aclaración

12. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de lo cual proceden los recursos de aclaración y ampliación.
13. El recurso de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos en la demanda, mientras que el de aclaración procede cuando haya conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia. En ningún caso, la ampliación o aclaración puede cambiar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
14. En ese contexto, se observa que los pedidos de ampliación y aclaración reseñados en los párrafos 7, 8 y 9 versan sobre cuestiones relacionadas a la aptitud jurídica de la prueba para demostrar los hechos y justificar las pretensiones del proceso de origen, así como de su apreciación por parte de los órganos jurisdiccionales de instancia; lo cual, por resultar ajeno a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no fue materia de pronunciamiento en la sentencia N° 1024-17-EP/22. En tal sentido, se constata que los puntos sobre los cuales se contrae el recurso de ampliación y aclaración no fueron aspectos analizados en el referido fallo, por lo que se niega lo solicitado por improcedente.
15. En cuanto al petitorio en constante el párrafo 10 *supra*, se evidencia que el accionante se limita a controvertir el razonamiento de esta Corte para desestimar la acción extraordinaria de protección, pretendiendo con ello que se altere el fondo de la decisión adoptada en la sentencia N° 1024-17-EP/22, lo cual resulta abiertamente improcedente.
16. Finalmente, respecto de lo requerido en el párrafo 11 del presente auto, se reitera que la delimitación del problema jurídico del caso se fundamentó únicamente en aquellos cargos en los que se evidenció la existencia de un argumento completo⁴, de tal modo, que la alegación sobre la falta de una firma de las juezas integrantes de la Sala en la sentencia impugnada -debido a su deficiencia argumental- no se constituyó como un asunto sujeto a análisis constitucional⁵, incluso luego de realizar un esfuerzo razonable, de ahí, que este Organismo considera que no existe nada que deba ampliarse al respecto.

² “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

³ “Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴ Véase párrafos 20 a 24 de la sentencia No. 1024-17-EP/22 de 02 de noviembre de 2022.

⁵ Sin perjuicio de aquello, se constata que la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra firmada por las tres juezas integrantes de la Sala, esto es, Rocío Salgado Carpio, María Rosa Merchán Larrea y María del Carmen Espinoza Valdiviezo.

V. Decisión

17. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional concluye que:

- 1.** La sentencia **No. 1024-17-EP/22** es inteligible y resolvió todos los puntos controvertidos, por lo que niega los pedidos de ampliación y aclaración presentados por el accionante por improcedentes. Se recuerda a las partes que se deberá estar a lo resuelto en la sentencia de 02 de noviembre de 2022.
- 2.** Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
- 3.** Notifíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL